

vivienda usada), o cuya certificación de la Comunidad Autónoma (en actuaciones sobre suelo) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1990.

Art. 5.º Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo, prevista en el artículo anterior, será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

Art. 6.º Los términos amortizativos de los préstamos cualificados, a que se refiere el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, para actuaciones en régimen especial, con veinte años de plazo de amortización, serán crecientes al 1,25 por 100 anual.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1991.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

2153 *ORDEN de 21 de enero de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1991.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y de 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de enero, febrero y marzo de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y junio de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre y de 17 de diciembre de 1990, respetivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural enero, febrero y marzo de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y de 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m ²	Precios máximos de venta (pesetas)		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.877.509	2.582.043	2.371.080
N-4	56	3.450.767	3.096.452	2.844.605
N-5	66	4.005.359	3.694.955	3.300.455
N-6	76	4.541.277	4.074.494	3.742.051
N-7	86	5.058.508	4.539.118	4.168.269
N-8	96	5.557.082	4.986.489	4.579.092

Los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando sean, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 495.995 pesetas para el grupo provincial «A»; 419.276 pesetas para el grupo provincial «B», y de 357.118 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m ²	Precios de venta (pesetas)		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.285.556	2.031.254	1.883.296

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de enero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2154 *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 10 de abril de 1990 sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 10 de abril de 1990, en virtud de la competencia que el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, atribuye a los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales, se dictaron normas sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos y se fijaron los conceptos presupuestarios a los que es de aplicación dicho sistema.

Con el fin de mejorar la operativa de dichos pagos y, por otra parte, para su adaptación a la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispongo:

Artículo único.-Podrán librarse órdenes de pago «a justificar» con cargo a los conceptos presupuestarios que se relacionan en el anexo de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.